



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9007
6 de julio del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023-00046-00”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ASCENSO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, solicitó por medio del radicado No. **541947155**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160122	1	59313984	LEIDY XIMENA GUERRON PINTO

“Solicitud de exclusión I.D. 387450522

EN CUANTO AL REQUISITO ADICIONAL DE FORMACION ACADEMICA, DIPLOMADO EN EL SISTEMA UNICO DE HABILITACION DE CONFORMIDAD CON EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00"

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160122	1	59313984	LEIDY XIMENA GUERRON PINTO

SOCIAL 202125201799021 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, UNA VEZ REVISADA LA BASE DE DATOS QUE REPOSA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCION PRIMARIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, EL POLITECNICO DE SURAMERICA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS ENTIDADES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON DICHO CONCEPTO" LO ANETRIOR DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 4883 DE DICIEMBRE 26 DE 2007, POR LO ANTERIOR LA PERSONA NO CUMPLE CON ESTE REQUISITO. LA POSTULANTE APORTA CONCEPTO DE MINISTERIO DE EDUCACION EL CUAL SE ANEXA"

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem, y en el mismo auto decretó de oficio la práctica de pruebas con el fin de esclarecer los hechos en los que se enmarca la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, el 13 de abril del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de abril de 2023, hasta el 27 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por la elegible por medio de escrito allegado a través del aplicativo SIMO bajo el radicado No. **648580048** del 26 de abril de 2023.

A su vez, en virtud de la orden impartida por esta Comisión Nacional en el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el radicado de entrada CNSC No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, el oficio identificado con el radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado por la CNSC mediante el auto No. 240 del 11 de abril de 2023.

De igual manera, debemos anotar que, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la concursante, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011², por medio del Auto No. 454 del 17 de junio del 2023, comunicado el 26 de junio de 2023 se incorporó y se corrió traslado por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado acto administrativo, con el fin de que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, se pronunciara frente a las pruebas incorporadas con ocasión al acto administrativo en mención, con el fin de que esta pudiera controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro del trámite de la decisión de la actuación administrativa iniciada por esta Comisión Nacional con el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, lo cual fue realizado por la mencionada elegible dentro de su oportunidad legal por medio del escrito identificado con el radicado de entrada No. **2023RE126170** allegado a la CNSC el 27 de junio del año en curso.

Por último, es menester indicar que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, impetró acción de tutela contra la CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso efectivo a los cargos públicos, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto de Pasto, bajo el radicado No. 2023-00046-00, instancia judicial que mediante fallo adiado el 15 de junio de 2023, dispuso:

"(...)

PRIMERO. – **TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición enmarcado en el recurso interpuesto por la accionante **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No 59.313.984 de Pasto, de fecha 27 de abril de 2023, frente al auto 240 del 11 de abril de 2023, Por el cual se inicia la actuación administrativa

² **Artículo 40.Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

SEGUNDO.- ORDENAR a la CNSC que dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de fondo en relación a la actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, con el fin de determinar si le asiste el derecho a la accionante LEIDY XIMENA GUERRON PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No 59.313.984 de Pasto, de estar o no inscrita dentro de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, OPEC 160122 dentro del Proceso de Selección N° 1524.

(...)”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005³, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021⁴, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “**Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones**

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁵ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 160122.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122.
- iii. Intervención inicial de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 240 del 11 de abril de 2023.
- v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 -Territorial Nariño.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales es el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, del requisito de estudios exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, son los siguientes:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de economía administración contaduría pública y afines, del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación.)	Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160122	Profesional Universitario	219	3	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Realizar inspección, vigilancia y control y asistencia técnica a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los aspectos técnicos administrativos y financieros del aseguramiento, para garantizar que la prestación del servicio sea brindada con oportunidad, eficiencia y calidad.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar las acciones de Inspección, Vigilancia y control en la administración y operación del régimen subsidiado de los entes territoriales y establecer seguimiento financiero a la cofinanciación departamental y flujo de recursos del régimen subsidiado. 2. Brindar asistencia técnica y capacitación a los actores del Sistema General de Seguridad Social. 3. Apoyar en las acciones de inspección y vigilancia en el componente financiero de las Direcciones Locales de Salud y E.S.E de acuerdo con la normatividad legal vigente. 4. Brindar asistencia técnica en la parte presupuestal, contable y financiera, a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 5. Apoyar en la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación de los prestadores de servicios de salud. 6. Adelantar inspección y vigilancia a las empresas promotoras de salud que operan en el departamento de Nariño de acuerdo a la normatividad vigente. 7. Liderar y gestionar el POA de la dependencia en el componente de aseguramiento. 8. Adelantar inspección y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones de auditoría del régimen subsidiado en el componente financiero y de flujo de recursos. 9. Impulsar planes, proyectos y programas necesarios para ampliar la cobertura y lograr la universalización en el aseguramiento. 10. Participar y/o apoyar en la organización, funcionamiento y Control de la Red de Servicios del Departamento, en la parte presupuestal, contable y financiera. 11. Verificar las condiciones de habilitación a los prestadores públicos y privados del departamento. 12. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de economía administración contaduría pública y afines, del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.</p>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 10 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Negritas y subrayados nuestros)
(...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Artículo 9. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño. (Negrillas y subrayados nuestros)
(...)

Artículo 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 10.1. Nombre o razón social de la entidad.
- 10.2. Nombre y contenido del curso.
- 10.3. Intensidad horaria.
- 10.4. Fechas de realización”. (Negrillas y subrayados nuestros)

En consonancia con lo normado en el Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“3.1.2.1 Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

iii. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **648580048** del 26 de abril de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…)

Respetuosamente presento mis argumentos ejercitando el derecho a la defensa y contradicción en contra del auto No. 240 del 11 de abril de 2023 proferido por parte de la CNSC, siendo primordial manifestar que al analizar el motivo de la solicitud de exclusión; como elegible no debería tener que demostrar que cumpla lo reglamentado en la Resolución 077 de 2007, modificada en su artículo segundo por la resolución 4883 de diciembre 26 de 2007, porque lo que regula esta norma NO es lo mismo que estableció el IDSN en su requisito mínimo del empleo 160122, en consecuencia, resulta ilógico que deba demostrar su cumplimiento. Considero que la actuación de la CNSC no debe centrarse en verificar si en efecto mi certificado del diplomado en cuestión está avalado por una Institución autorizada por el ministerio de Salud y Protección Social, sino analizar y concluir si dicha norma es aplicable o no al requisito establecido en el empleo 160122, y en base a ello determinar que la solicitud de exclusión no obedece al incumplimiento del requisito mínimo sino a una condición adicional que la Comisión de Personal del IDSN pretende hacer valer, condición que la entidad NO estableció en su manual específico de funciones.

La Resolución 077 de 2007 y resolución 4883 de diciembre 26 de 2007 adoptan **los lineamientos técnicos para el programa de verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud** y se dictan otras disposiciones, las mismas NO hacen referencia a que a través de ellas se reglamenta taxativamente UN DIPLOMADO, norma que en su anexo técnico en **Metodología** define claramente el tipo de CERTIFICADO que se debe expedir con la aplicación de la misma, es decir, lo que la norma reglamenta, no es el diplomado en habilitación como tal, sino que da los lineamientos para **CERTIFICAR Verificadores de Habilidadación.**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Metodología

El programa debe desarrollarse con base en metodologías teórico-prácticas con un componente presencial y otro que garantice la efectividad de los resultados en cuanto a la adquisición de las competencias requeridas por los profesionales para la verificación de los requisitos y condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud definidos en el Decreto número 1011 de 2006.

El programa será calificado por las diferentes entidades educativas y conducirá a la expedición de un **certificado como Verificador de Habilidad**. La certificación a otorgar será expedida por la entidad educativa de acuerdo a la normatividad vigente sobre el tema con base en el cumplimiento por parte del estudiante de las evaluaciones realizadas, la asistencia mínima y el desempeño en la práctica realizada.

En el mismo anexo menciona que los interesados en acreditarse como VERIFICADORES DE HABILITACIÓN pueden hacerlo a través de una entidad educativa que adelante programas de diplomado o postgrado (Especializaciones, Maestrías o Doctorados), si el IDSN hubiese considerado necesario un verificador de habilitación, la entidad no fue explícita en el requisito, pues no podía ser excluyente con quienes hubiesen podido acreditarse como tal a través de una especialización o en convenio con una entidad departamental o municipal de salud, máxime cuando la norma aclara que en cualquiera de los casos el certificado DEBE ser como verificador de habilitación

Los contenidos de este curso podrán ser incluidos en el curriculum de postgrado de las entidades educativas, sin embargo para que la entidad educativa pueda expedir al egresado el **certificado de Verificador de Habilidad**, deberá demostrar que el currículo así ajustado cumple con la totalidad de las especificaciones contenidas en estos lineamientos.

*La comisión de personal solicita mi exclusión basándose únicamente en una petición del sindicato Anthoc Nariño, sin analizar de fondo su alcance, donde se pretende aplicar lo contenido en la Resolución 077 y 4883 de 2007 al requisito del empleo 160122; **reglamentación que como ya se explicó antes, es diferente a lo requerido por el IDSN en la convocatoria**, puesto que dicha norma hace alusión a la formación para obtener la certificación como **VERIFICADOR EN HABILITACIÓN**, requisito **NO** establecido en ninguna parte de la OPEC en mención, puesto que el requisito dice textualmente **Diplomado en el Sistema Único de Habilidad**, que para análisis del caso son dos requisitos diferentes, puesto que, cuando se establece como requisito un diplomado, al entendido de la ciudadanía en general y a la luz de lo contenido en el acuerdo de convocatoria, lo que se está solicitando es una actualización o capacitación en un tema determinado, mientras que si se hubiese exigido un VERIFICADOR DE HABILITACIÓN, se hubiese comprendido que ello trae consigo el cumplimiento de otros requisitos adicionales.*

*Además, se debe tener en cuenta que para ser VERIFICADOR DE HABILITACIÓN, el diplomado no es la única opción y **el elegible no está obligado a interpretar los requisitos de manera diferente a lo que textualmente se han establecido por la entidad que oferta el empleo**, en todo caso, para exigir esta formación, el requisito solicitado debió ser taxativo y exacto: Contador Público - Verificador de Habilidad.*

*Por otra parte, el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social en el que se basa el sindicato Anthoc Nariño y a su vez la comisión de personal del IDSN para invalidar el certificado aportado por mí frente al **requisito de diplomado**, en **ningún aparte** refiere el incumplimiento de requisitos para el desempeño del empleo 160122 o la pertinencia del requisito en el mismo, sino únicamente **lo que dice es que la institución Politécnico de Suramérica no está avalada para ACREDITAR Verificadores de Habilidad**, pero como se dijo antes, el curso adelantado por mí ante esa institución no fue con la intención de acreditarme como tal, sino únicamente realizar el curso de capacitación en el tema requerido en la OPEC, tal como está textualmente el requisito del empleo y bajo el amparo normativo de diplomado como educación informal. Ver Anexo N° 2: Correo que evidencia validez del certificado como educación informal.*

*Ahora bien, por pleno conocimiento de los procesos y procedimientos de la entidad asumí que el IDSN contempló el requisito del diplomado como un curso de educación informal para que quien llegue a ejercer el cargo de Coordinador de aseguramiento tenga las nociones y actualización de la norma que es aplicada por el grupo de habilitación del IDSN (que es diferente al grupo de aseguramiento) o por si en algún momento dicha área (habilitación) llegase a requerir apoyo o acompañamiento; para lo cual valga aclarar, la norma aclara puntualmente que **NO** es necesario contar con la acreditación como verificador de habilitación.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Igualmente, los expertos en áreas especializadas y específicas del conocimiento que acompañen al equipo para conceptuar acerca de aspectos puntuales de la atención, **no** necesitarán estar certificados, aunque es opcional para ellos tomar dicha capacitación.

Anexo N° 3: Resolución 077 de 2007 y anexo.

Adicionalmente, mediante el documento denominado “Lineamientos para la verificación de la habilitación de los servicios de salud”, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en junio de 2021, que busca homologar el modo de verificar los estándares y criterios para la habilitación de los servicios de salud facilitando la coordinación, evaluación y control en la aplicación de los conceptos definidos en la Resolución 3100 de 2019, en el numeral 2.6.3 respecto a la planeación de la visita, contempla que el equipo se puede acompañar con expertos en áreas especializadas y específicas del conocimiento para conceptuar acerca de aspectos puntuales, por lo cual, estos expertos no requieren contar con la capacitación y entrenamiento técnico mencionado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019.

En virtud de lo anterior, realicé el diplomado en “Verificación de condiciones de habilitación de instituciones prestadoras de servicios de salud – Resolución 3100 de 2019”, como educación informal, para conocimiento y actualización de la norma por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Mas NO era posible inferir bajo ningún punto de vista que el requisito del empleo fuera Verificador de habilitación (con acreditación), puesto que:

- El empleo ofertado bajo el número OPEC 160122 no pertenece al grupo de habilitación del IDSN, sino al de aseguramiento del régimen subsidiado, tal como consta en las certificaciones adjuntas y en la descripción misma del propósito del empleo.

	CERTIFICACIÓN		
	CÓDIGO: F-PGED05-12	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 1

LA ASESORA DEL AREA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
NIT. B912B0001-0

CERTIFICA

Que, revisada la Planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se constata que en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, ofertado en la convocatoria 1524 de 2020 Territorial Nariño- IDSN mediante OPEC 160122 se encuentra ocupándolo el funcionario Mario Fernando Cabrera Narváez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.995.273.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada.

Dado en Pasto a los 15 días del mes de febrero del 2023.


SUSANA ROMERA
Asesora Gestión Talento Humano

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

	CERTIFICACIÓN		
	CÓDIGO: F-PGED05-12	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 1

**LA ASESORA DEL AREA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
NIT. 891280001-0**

CERTIFICA

Que revisado manual de funciones vigente, se puede constatar que los cargos que pertenecen al equipo de Habilitación y Aseguramiento de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, son los siguientes funcionarios:

EQUIPO DE HABILITACION - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO

NOMBRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CODIGO Y GRADO	NOMBRAMIENTO
JESUS AREVALO MIER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219 - 03	CARRERA ADMINISTRATIVA
ALBA IRENE MEJIA RODRIGUEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222 - 05	PROVISIONAL
LUCY PARLIMA PABON	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219 - 01	PROVISIONAL
VICTOR HUGO ORTEGA	TÉCNICO OPERATIVO	314 - 05	CARRERA ADMINISTRATIVA
MARGOTH FIGUEROA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219 - 01	PROVISIONAL

EQUIPO DE ASEGURAMIENTO - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO

NOMBRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CODIGO Y GRADO	NOMBRAMIENTO
MANUEL GUANCHA JIMENEZ	TÉCNICO OPERATIVO	314 - 05	CARRERA ADMINISTRATIVA
MARIO CABRERA NARVAEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219 - 03	PROVISIONAL
ERIKA GUERRERO CARREÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219 - 03	PROVISIONAL

La presente certificación se expide a solicitud de la funcionaria Leidy Guerrón Pinto, Profesional Universitario – Oficina Gestión Talento Humano.

Dado en Pasto a los 20 días del mes de octubre del 2022.


SUSANA BOMO ERAZO
 Asesora Gestión Talento Humano

Anexo N° 4: Certificaciones donde consta que el empleo 160122 no hace parte del grupo de habilitación del IDSN sino de aseguramiento del régimen subsidiado.

- *El propósito del empleo y su función esencial es:*

CÓDIGO INTERNO: PU3 – 0005
II. ÁREA FUNCIONAL – SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Realizar inspección, vigilancia y control y asistencia técnica a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los aspectos técnicos administrativos y financieros del aseguramiento, para garantizar que la prestación del servicio sea brindada con oportunidad, eficiencia y calidad.
IV. PROCESOS RELACIONADOS
Inspección, Vigilancia y Control, Asistencia Técnica, Gestión de la Calidad.
V. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1. <u>Coordinar las acciones de inspección, vigilancia y control en la administración y operación del régimen subsidiado de los entes territoriales y establecer seguimiento financiero a la cofinanciación departamental y flujo de recursos del régimen subsidiado.</u>

- ***Las dos entidades consideradas el máximo organismo del sector Salud en Colombia (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud) bajo los conceptos con radicado N° 202323110259691 y N°20235000000490091 respectivamente, se pronunciaron clara y puntualmente para este caso y coinciden en que el requisito normado por la Resolución 077 y 2388 de 2007***

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

(Verificador de habilitación) no es aplicable, ni compatible, ni relacionado con el propósito del empleo 160122.

Consulta

Claramente el Ministerio de Salud y Protección Social se ha pronunciado en el sentido que el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud y que es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y **DEPARTAMENTOS tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen** (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del FOSYGA). Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

Dicho lo anterior, solicito comedidamente se responda claramente:

1. ¿Se requiere o no de manera indispensable la formación y acreditación como VERIFICADORES para los funcionarios públicos que desempeñen las funciones antes descritas, referentes a las acciones de Inspección, Vigilancia y control en la administración y operación del régimen subsidiado de los entes territoriales y establecer seguimiento financiero a la cofinanciación departamental y flujo de recursos del régimen subsidiado?

Concepto Ministerio de Salud y Protección Social N° 202323110259691

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202323110259691

Fecha: 13-02-2023

Página 2 de 2

Se reitera una vez más, que la precitada norma establece la capacitación y entrenamiento de quien hace la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicios de salud y por lo tanto, **no aplica para otras actividades o procesos en este caso para la operación y administración del régimen subsidiado por no ser de la competencia y alcance de las normas que reglamentan la verificación de las condiciones de habilitación para prestar servicios de salud.**

Concepto Superintendencia Nacional de Salud N°2023500000490091

La Superintendencia Nacional de Salud ha recibido e identificado con el número de la referencia, comunicación en la que solicita conocer el sustento legal y técnico para exigir la acreditación como verificadores, de conformidad con la Resolución 077 de 2007, para desempeñar funciones relativas a las competencias del aseguramiento propias de las entidades territoriales. Al respecto, se precisa que esta aseveración carece de sustentos legales en virtud a que dicha resolución fue expedida en desarrollo del artículo 20 del Decreto 1011 de 2006, contenido en artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016, en la medida que la capacitación y entrenamiento en ella exigida es una condición para actuar como verificador de las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en salud -SOGCS-, **no así para ejercer las funciones en materia de aseguramiento de competencia de las entidades territoriales.**

Anexo N° 5: Consulta y concepto completo Ministerio de Salud y Protección Social

Anexo N° 6: Consulta y concepto SUPERSALUD.

- **El IDSN a través de la oficina de talento humano le certifico a la CNSC mi cumplimiento de los requisitos al empleo 160122 y por ello lo ofertó en ascenso y reitera mi cumplimiento de requisitos a través de la certificación adjunta, por lo cual se entiende que para ser ofertado de ascenso se cumple con lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1960, que dispuso "el concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

El IDSN en respuesta a derecho de petición, CERTIFICA que la única persona que cumplía los requisitos del empleo 160122 a la fecha de reporte OPEC en la planta de personal era mi persona, por lo cual, resulta gravemente nocivo que la comisión de personal solicitara mi exclusión de la lista de elegibles sin realizar análisis de la pertinencia de la petición del Sindicato Anthoc, puesto que el estudio de hojas de vida que realiza la entidad a fin de determinar que empleos debían ser de ascenso o abierto y el cual es certificado a la CNSC se presume objetivo, técnico y de buena fe.

Es menester manifestar que el documento se encuentra revestido de la presunción de buena fe, conforme lo ha previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha a través de la Sentencia 745 de 2012 ha señalado lo siguiente:

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas CNSC)

LA ASESORA DEL AREA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
NIT. 891280001-0

CERTIFICA

Que revisado el Acuerdo 005 de 2019, por medio del cual se modifica, actualiza y compila el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del IDSN, además de los documentos que reposan en la oficina de Gestión Talento Humano del IDSN, se constató que los funcionarios inscritos en carrera administrativa al empleo 219 -03 que cumplieran con los requisitos del empleo ofertado mediante OPEC 160122 y que fue reportado en la convocatoria 1524 - 2020 Territorial Nariño es la funcionaria Leidy Ximena Guerrón Pinto, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.313.984.

Anexo N° 7: Certificación del IDSN donde consta que cumpla los requisitos del empleo 160122.

En consecuencia de lo anterior, es imposible que en mi calidad de aspirante y como conocedora del proceso de inspección, vigilancia y control de aseguramiento del régimen Subsidiado de la entidad territorial, intuyera que el IDSN hubiera exigido el cumplimiento de un requisito que NO guarda relación con el propósito del empleo ni con el área de su desempeño, por lo cual interpreté el requisito de MANERA TEXTUAL, como un curso de actualización bajo las normas Colombianas de Diplomado y bajo las especificaciones del acuerdo de convocatoria.

Por lo mencionado y al aclarar que ser VERIFICADOR DE HABILITACIÓN NO es necesario ni aplicable en el empleo 160122, el requisito debe sujetarse a lo contenido en el numeral 3.1.2.1. **Certificación de la Educación del Anexo de la convocatoria Territorial Nariño**, donde se hace precisión que **los diplomados se enmarcan en la educación informal**.

El acuerdo N°20201000003606 y su anexo no son reglas genéricas, son específicos para el proceso de selección del IDSN y como tal se deben acatar, precisamente en virtud de ello la CNSC avala la inscripción y cumplimiento de requisitos mínimos en la etapa correspondiente dentro del proceso.

c) **Certificaciones de Educación Informal.** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como **diplomados**, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

En este sentido se ha pronunciado la corte, así:

Sentencia C-878 de 2008 “todos los participantes en el concurso se inscribieron de buena fe y aceptaron las condiciones establecidas en esos reglamentos y tienen derecho a que se aplique en su favor la garantía

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

de la confianza legítima, lo cual significa en este caso que el concurso llegue hasta su final bajo las normas que habían sido anunciadas desde un principio”.

“Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público”

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

La CNSC debe garantizar el estricto cumplimiento al Acuerdo №2020100003606 de 2020 en el cual se afirma que el IDSN registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que “(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20196000668072, por lo cual es dicho manual el que debe ser tenido en cuenta para verificación de requisitos mínimos. Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001030752, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020. Por lo expuesto, debo insistir en que resulta totalmente descabellado que pudiera intuir que el requisito fuese Verificador de habilitación. No obstante, si fuese el caso dónde el requisito es de Ley para el desempeño del cargo (que no lo es para el empleo 160122, como ya se demostró) y estuviera contemplado en una norma especial, el

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP se ha pronunciado mediante concepto del 20234000110151 del 15 de marzo de 2023, así:

Ahora bien, si el requisito para un empleo está dado en una norma especial, este deberá encontrarse establecido en el manual de funciones de manera literal, sin ningún tipo de modificación. Logrando así que no se dé lugar a una interpretación diferente al requisito establecido en la norma.

Anexo N° 8: Concepto del DAFP con numero radicado 20234000110151 del 15 de marzo de 2023.

En el mismo sentido, lo contempla el anexo del acuerdo rector de la convocatoria, donde se transcribe el aparte del Decreto 1083 de 2015 y se aclara que los requisitos de Ley en un empleo no se deben modificar en el manual de funciones:

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapas de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

En virtud de lo conceptualizado por el DAFP y lo contenido en la Ley y el acuerdo de convocatoria, es claro que la comisión de personal del IDSN no puede pretender aplicar el requisito reglamentado en la Resolución 077 de 2007, por cuanto habría una imprecisión del requisito, pues no lo transcribió de manera literal en la OPEC, así pues, dicha imprecisión no puede recaer o perjudicar los derechos del elegible que ha surtido con éxito todas las etapas del proceso.

- Con respecto a requisitos de Ley, el parágrafo 1 del artículo 8 del acuerdo rector de la convocatoria establece: “(...) En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

Frente a este postulado, con los conceptos de las entidades facultadas en el país para ejercer como reguladoras del sector salud ya citados anteriormente y anexos a este documento, es claro que no hay requisitos de Ley especiales a aplicar al empleo 160122, inclusive valga resaltar lo mencionado por la Superintendencia Nacional de Salud en su concepto N°20235000000490091 para el caso en concreto, cuando es taxativa al decir que este requisito en el empleo en mención carece de sustentos legales.

Por lo cual, no puede ser procedente la aplicación de la Resolución 077 de 2007 modificada en su artículo segundo por la resolución 4883 de diciembre 26 de 2007 cuando cuyo órgano expedidor y supervisor máximo del sector definen que su reglamentación es inaplicable al ejercicio de las funciones propias del empleo 160122, cuyo fin certificado por la misma entidad y evidenciable en el manual de funciones es el seguimiento financiero a la cofinanciación departamental y flujo de recursos del régimen subsidiado.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Bogotá, D.C.

Doctora
Leidy Ximena Guerrón Pinto
3152338859
leidyguerron@hotmail.com

Asunto: Exigencia de certificación de acuerdo con Resolución 077 de 2007.

Referencia: 20232100001218552

Respetada doctora Leidy Ximena:

La Superintendencia Nacional de Salud ha recibido e identificado con el número de la referencia, comunicación en la que solicita conocer el sustento legal y técnico para exigir la acreditación como verificadores, de conformidad con la Resolución 077 de 2007, para desempeñar funciones relativas a las competencias del aseguramiento propias de las entidades territoriales. Al respecto, se precisa que esta aseveración carece de sustentos legales en virtud a que dicha resolución fue expedida en desarrollo del artículo 20 del Decreto 1011 de 2006, contenido en artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016, en la medida que la capacitación y entrenamiento en ella exigida es una condición para actuar como verificador de las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en salud -SOGCS-, no así para ejercer las funciones en materia de aseguramiento de competencia de las entidades territoriales.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por: Elsa Patricia Lozano Guarnizo
Patricia Lozano Guarnizo
Superintendente Delegada para Entidades Territoriales y Generadores,
Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS (E).

Igualmente, el numeral 18 del “Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”, señaló lo siguiente

29. ¿En aquellos casos en los cuales la OPEC exige como requisito mínimo para un empleo un curso específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de Educación Informal con una intensidad horaria determinada, es posible acreditar dicha intensidad horaria con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida?

Respuesta: La Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se encuentra regulada en los artículos 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la Educación Informal se encuentra regulada en los artículos 43 de la Ley 115 de 1994 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

De la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas.

Por lo anterior, si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.

De lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.

Por su parte, cuando el MEFLC indique el curso requerido sin establecer horas, si el aspirante acredita el mencionado curso, con cualquier número de horas, se tendrá como válido.

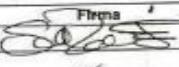
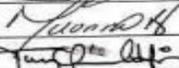
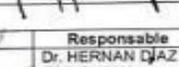
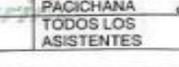
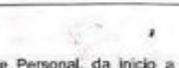
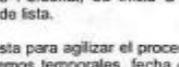
Sustento normativo: Artículos 2.6.2.2, 2.6.2.3 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, artículo 43 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00"

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, solicito a la CNSC aplicar en este caso el mismo criterio expuesto en la Resolución No 1758 21 de febrero del 2023 "Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto del elegible ERNESTO HURTADO ACEVEDO, para el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 29184, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena." Donde una vez demostrada la inaplicabilidad de un requisito, decide aplicar los máximos contemplados en la Ley.

Una vez aclarada la inaplicabilidad del requisito de VERIFICADOR DE HABILITACIÓN al empleo 160122, le ruego a la CNSC en su ejercicio de garantizar la prevalencia del mérito por encima de cualquier otro factor, tener en cuenta además las siguientes consideraciones para decidir de fondo:

- I. Del acta de la comisión de personal del IDSN donde determinó solicitar mi exclusión puede extraerse varias irregularidades:
 - En dicha reunión participaron con voz y voto tanto los miembros principales como suplentes, infringiendo lo legal reglamentado en el artículo 16° de la Ley 909 de 2004 "...En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados..."

 ACTA DE REUNIÓN							
CÓDIGO: F-PGED05-11		VERSIÓN: 01		FECHA: 23-08-2013			
Nombre de la Reunión		Fecha		Hora Inicial	Hora Final	Acta N°	
Comisión de Personal		Día	Mes	Año	9:00am	2:30pm	6
Lugar: Sala de Junta Talento Humano IDSN							
Asistentes							
N°	Nombre	Área o Empresa		Firma			
1	SUSANA ROMO ERAZO	Secretaría Técnica					
2	NANCY GUERRERO CABEZAS	Representante de los trabajadores					
3	WILLIAM VELA AGUIRRE	Representante de Dirección - Principal					
4	HERNAN RAMIRO DÍAZ	Representante de Dirección - Principal - Presidente					
5	NANCY GUERRERO CABEZAS	Representante de los trabajadores					
6	SANDRA ZAMBRANO ARCINIEGAS	Representante de Dirección - Suplente					
7	MAURICIO GUERRERO	Representante de los trabajadores - Suplente					
8	JESUS AREVALO MIER	Representante de los trabajadores - Suplente					
Orden del día							
N°	Temática	Responsable					
1	Presentación de la Reunión	Dr. HERNAN DIAZ PACICHANA		TODOS LOS ASISTENTES			
2	Proposiciones y Conclusiones						
DESARROLLO							
1. PRESENTACIÓN DE LA REUNIÓN							
El doctor HERNAN DIAZ PACICHANA, Presidente de la Comisión de Personal, da inicio a la reunión, con un cordial saludo, a los presentes y su respectivo llamado de lista.							
Toma la palabra el Dr. William procede a exponer un modelo de propuesta para agilizar el proceso de revisión De hojas de vida, en donde se debe tener en cuenta extremos temporales, fecha de egreso, y en cada una de las certificaciones debe indicarse: NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE EXPIDE LA CERTIFICACIÓN, PERIODO LABORADO Y LA FUNCIONES DETALLADAS.							
Se procede a realizar la exposición de la parte técnica de la revisión de las hojas de vida, a todos los miembros de la Comisión de Personal del IDSN, y se por manifiesta por parte del presidente de la C.P. la necesidad de realizar el reparto de las OPEC, publicadas por la CNSC, el día 29 de agosto							
Una vez se pone en conocimiento los asuntos, se procede a analizar el caso de la OPC 160122, participante Leidy Guerron, se analiza los documentos radicados por el Sindicato de ANTHOC del IDSN, los cuales contienen solicitud de ANTHOC, la respuesta de la Procuraduría General de la Republica y la respuesta del Ministerio de Salud al derecho de petición con radicado No. 202142301888462. De esta contestación se extrae la respuesta a la pregunta 2.							
"2. Certifique si el MSPS, a través de su dependencia competentes en el proceso, ha emitido concepto favorable para el POLITÉCNICO DE SUDAMERICA, con sede en el Municipio de MEDELLÍN ANTIOQUIA. R/ Teniendo en cuenta que la Resolución 4883 de diciembre 26 de 2007, por la cual se modifica el artículo 2o de la Resolución 077 de 2007 en que se indica que las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del							

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Además de lo anterior, la CNSC en su Cartilla Comisiones de Personal establece que “Los suplentes no pueden participar en la designación del Presidente de la Comisión de Personal **ni tampoco pueden votar los asuntos sometidos al conocimiento y decisión del cuerpo colegiado**, salvo los casos en los cuales estén reemplazando a los representantes principales por una falta temporal o absoluta, toda vez que los únicos habilitados para ejercer estas actuaciones son los dos (2) representantes de la administración y los dos (2) representantes de los empleados.”

- En la mencionada reunión participó la funcionaria Sandra Zambrano, quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria General de la entidad (antes tesorera), a quien se le inició una investigación disciplinaria en la procuraduría regional de Nariño por presunto acoso laboral ejercido en mi contra, sin que a la fecha se haya cerrado dicha investigación.



Anexo N° 10: apertura de investigación disciplinaria a la señora Sandra Zambrano.

Se evidencia en el acta de comisión de personal que dicha funcionaria en ningún momento se declaró impedida, quien además es suplente.

Sumado a lo anterior, en oficio presentado a la comisión de personal mencione la situación de acoso de quien en su momento ejercía como Tesorera, situación que no fue tomada en cuenta por ninguno de los miembros de la comisión de personal para aplicar el procedimiento legal de recusación, así como tampoco para analizar lo contenido en el oficio

Solo por mencionar otro hecho, modificaron el manual de tesorería puntual y únicamente en el ítem de jefe inmediato, sabiendo que había un proceso de presunto acoso laboral por parte de quien ejercía el cargo de tesorera en su momento, el cual cursa en la procuraduría no habiéndose superado en el comité de convivencia institucional, o ¿acaso existe un

Anexo N° 11: oficio enviado a la Comisión de personal.

En tal virtud, existe un incumplimiento a la Ley por cuanto su participación afecta notablemente la objetividad de la decisión. Esto en consonancia con el Decreto 760 de 2005, Artículo 40. “Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto.

Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que le impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso. Cuando el impedimento recaiga sobre

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

alguno de los representantes de los empleados así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto”.

- La comisión de personal del IDSN incurrió en la prohibición contenida en la Cartilla de Comisiones De Personal de la CNSC referente a los temas que NO son competencia de dicho órgano colegiado, numeral 2 “emitir pronunciamiento o **iniciar cualquier tipo de actuación en temas relacionados con manual de funciones o requisitos de la entidad**”, puesto que su función no es adicionar o evaluar nuevos requisitos a un empleo sino únicamente comparar lo requerido en la OPEC respecto de lo aportado por el elegible en la plataforma SIMO.

En este caso puntual, la comisión de personal no está facultada para cambiar el requisito de “diplomado en Sistema único de habilitación” a “**VERIFICADOR DE HABILITACIÓN**” y por ende aplicar lo reglamentado en la Resolución 077 de 2007, puesto que se entiende que la entidad en su análisis previo no considero que el requisito debía ser **Habilitador**, conclusión que resulta razonable al tener claridad que en el desempeño del empleo 160122 no se adelantan acciones de habilitación.

Con todas las razones expuestas y argumentadas documentalmente, es justo que se aplique lo contemplado en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, donde establece: “(...) **Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán (...)**”

Del mismo modo y por derecho a la igualdad, es razonable que la CNSC aplique el mismo criterio expuesto en el AUTO № 55 del 1 de febrero del 2023 “Por la cual se archiva la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZAPAYÁN - MAGDALENA, respecto de los elegibles ROIMAN RICHA OROZCO OROZCO y ROSA LUZ BARBOSA DE LEON, para los empleos identificados con el Código OPEC No. 109334 y 109328, en el Proceso de Selección No. 1302 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.” Donde expone que **“la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado”**.

En el mismo sentido, se tenga en cuenta la posición de la CNSC contenida en la Resolución № 1693 17 de febrero del 2023 “Por el cual se archiva las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 495 del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75469, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.” **Donde encuentra que la comisión de personal presento una solicitud de exclusión deslegítima y en consecuencia archiva tal solicitud.**

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”-.

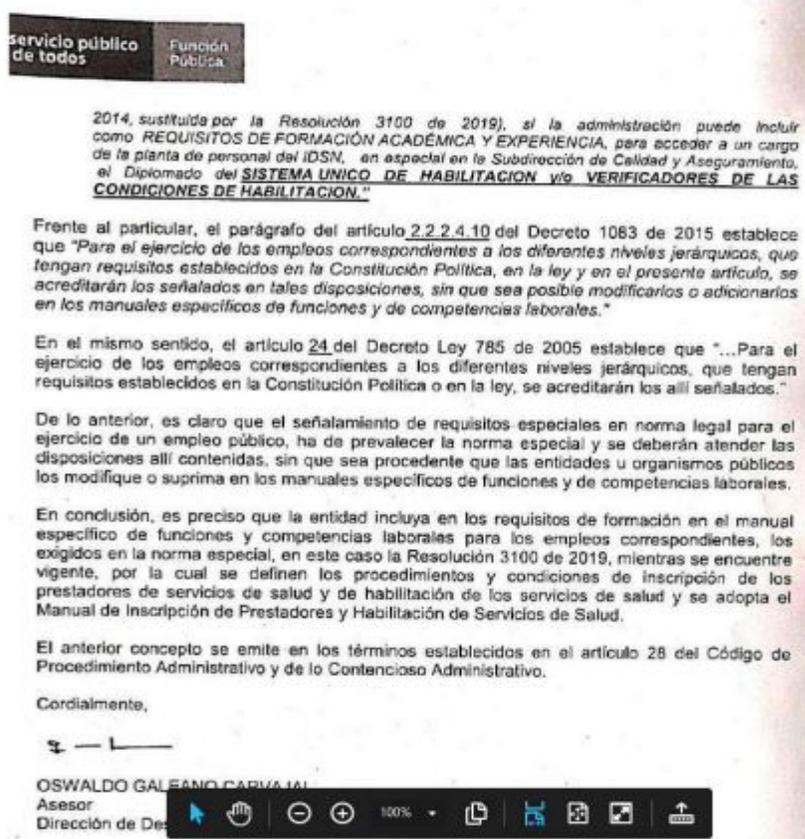
- II. Teniendo en cuenta el concepto bajo Radicado No.: 20234000126151 del 29 de marzo de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, se concluye que la modificación realizada al manual de funciones justamente en el mes de publicación de la OPEC que contempla la inclusión del requisito “**Diplomado en el Sistema Único de Habilidadación**” no debe ser tenido en cuenta para efectos del concurso de mérito Territorial Nariño 2020; puesto que la entidad a la fecha de publicación de la OPEC no legalizó dicha adición al manual de acuerdo a los requisitos de Ley, inclusive a esta fecha no se encuentra adoptado y compilado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con las modificaciones mencionadas, lo cual se detalla y sustenta a continuación:

- Si bien la entidad solicitó autorización a la Junta Directiva para realizar la adición del requisito el día 2 de marzo de 2021, inclusive a esta fecha, tal modificación no se encuentra debidamente adoptada, ni

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00"

adicionada con el respectivo acto administrativo, tal como lo señala el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 785 de 2005.

- La adición del requisito carece de estudio técnico, requisito esencial para la modificación, puesto que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud han conceptuado acerca de la inaplicabilidad del requisito para el empleo 160122.
- La modificación solicitada a la Junta Directiva relacionada con la inclusión del diplomado de habilitación se realizó basada en un concepto emitido por el DAFP N° 20214000002301, sin embargo, en dicho concepto menciona ese Departamento Administrativo que es viable aplicar el requisito a los empleos que normativamente lo requieran, situación en la que no está enmarcada el empleo 160122, tal como ya se sustentó.
- Sumado a lo anterior, el concepto N° 20214000002301 emitido por el DAFP en el que el IDSN fundamenta la inclusión del requisito; le refiere y recalca claramente al IDSN que un requisito de norma especial NO DEBE ser modificado en el manual de funciones, por lo cual se afianza la conclusión que el IDSN adopto dicho concepto emitido por el DAFP con plena conciencia y claridad normativa respecto a requisitos de norma especial y procedió a requerir el diplomado como un curso de capacitación y NO un verificador de habilitación, puesto que como entidad rectora de la salud en el Departamento de Nariño no se puede presumir que la entidad incurrió en la imprecisión y atribuir bajo ningún punto de vista al desconocimiento mínimo acerca de la reglamentación de la Resolución 077 de 2007, puesto que las entidades territoriales tiene amplio y constante capacitación al respecto y saben que la condición de la norma citada hace precisión a los VERIFICADORES y que la misma reglamenta el programa y las diferentes alternativas para llegar a serlo, NO el medio exclusivo de Diplomado, lo que se vislumbra con la solicitud de la comisión de personal del IDSN es que se pretende valer de la supuesta imprecisión del requisito para crear confusión ante la CNSC a fin de lograr la exclusión justamente en esta etapa del proceso.



Anexo aportado por la comisión del IDSN en la solicitud de exclusión.

Ahora bien, cualquier concursante al leer un requisito lo interpreta de manera literal y confía en la buena fe de la entidad, mal harían las entidades oferentes y la CNSC al someter a los participantes a tener que interpretar los requisitos de manera capciosa o imprecisa, pues sus actuaciones se consideran revestidas del principio de buena fe y confianza legítima.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Teniendo en cuenta que la CNSC debe analizar de fondo la pertinencia de la norma citada en la solicitud de exclusión respecto del requisito en el empleo 160122, es válido traer a colación que la SUPERSALUD se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que inclusive para quienes aplique la norma, cuando se trate de empleados públicos, bastará con el entrenamiento dado por la secretaría de salud del departamento o el municipio en convenio con alguna entidad educativa, por lo cual se infiere de tal apreciación, que el requisito no debe ser obligatorio para la posesión sino para la aplicación de las visitas de habilitación como tal, siendo más sencillo inclusive acceder a tal acreditación cuando ya se es funcionario público en el área respectiva

Por su parte, el artículo 3 de la norma en mención, establece que: “(...) Los servidores públicos podrán realizar las actividades como verificadores de las condiciones de habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, si reciben capacitación y entrenamiento técnico por una entidad educativa que haya suscrito o suscriba convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social o con las entidades departamentales o distritales de salud; lo anterior sin perjuicio de que los servidores públicos puedan obtener la certificación de capacitación y entrenamiento técnico de que trata el artículo 2o de la presente resolución. (...)”.

Página 2 de 5
Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co
CIFL02



•Anexo la certificación emitida por el IDSN donde consta que no existe acto administrativo de adopción y formalización de la modificación del manual de funciones., además del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP con fecha 29 de marzo de 2023 mediante radicado 20234000126151 donde confirma que las modificaciones no se encuentran formalizadas.

Respuesta IDSN emitida en septiembre 2022.

En lo referente al quinto y último punto de su petición se informa que el presente Manual de Funciones se encuentra copilado con las modificaciones al cargo ofertado OPEC 160122 sin embargo el acto administrativo de adopción del Manual específico de Funciones se encuentra en construcción.

SUSANA ROMO ERAZO
Asesora Oficina Gestión Talento Humano

Concepto DAFP No.: 20234000126151 del 29/03/2023

Así pues, y para dar respuesta a sus preguntas puntuales, es necesario que aun cuando las modificaciones hayan sido aprobadas por la correspondiente Junta Directiva, se siga el procedimiento señalado en la normativa vigente, según el cual se debe elaborar la justificación técnica correspondiente y también se debe modificar o adicionar el acto administrativo que establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, con el fin de formalizar los cambios aprobados.

Anexo N° 12: Respuesta derecho de petición emitida por el IDSN donde consta que no existe acto administrativo de adopción y formalización de la modificación del manual de funciones.

Anexo N° 13: concepto bajo Radicado No.: 20234000126151 del DAFP donde reafirma que el requisito no cumple los requisitos de Ley para considerarse formalizado.

- IDSN certifico que el MEFCL que se tuvo en cuenta para el reporte OPEC del proceso Territorial Nariño fue el que se encuentra debidamente adoptado mediante acto administrativo del año 2019, por lo cual las modificaciones no legalizadas del año 2021 no deben ser tenidas en cuenta en el mencionado proceso

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

	CERTIFICACIÓN		
CÓDIGO: F-PGED05-12	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013	
Página 1 de 1			

LA ASESORA DEL AREA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

NIT. 891280001-0

CERTIFICA

Que mediante Acuerdo 05 del 25 de junio del 2019, se actualizó, modificó y cumplió el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, el cual se tuvo en cuenta para el reporte OPEC, dentro del proceso de Selección 1524 - 2020 Territorial Nariño – IDSN.

La presente certificación se expide a solicitud de la funcionaria Leidy Guerrón Pinto.

Dado en Pasto, a los 20 del mes de octubre de 2022.


SUSANA ROMO TERAZO,
Asesora Gestión Talento Humano

Anexo N° 15: Certificación del IDSN donde establece que la OPEC es de acuerdo a requisitos de manual de funciones con acto administrativo de 2019.

- La entidad autorizada en Colombia para pronunciarse sobre la validez, formalidad e idoneidad de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales es el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien a través de concepto emitido bajo Radicado No.: 20234000126151 del 29 de marzo de 2023 se ha pronunciado para el caso puntual en los siguientes términos:

(...) El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.6.1 Expedición. (...) **La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.**

(...) Así mismo, el Decreto 785 de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, establece, al respecto: “**Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.**

... En ese sentido, cualquier modificación que se pretenda hacer al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales debe contar pues con el estudio técnico correspondiente que la soporte y las modificaciones a las que haya lugar deberán hacerse con base en dicho estudio. **Así pues, y para dar respuesta a sus preguntas puntuales, es necesario que aun cuando las modificaciones hayan sido aprobadas por la correspondiente Junta Directiva, se siga el procedimiento señalado en la normativa vigente, según el cual se debe elaborar la justificación técnica correspondiente y también se debe modificar o adicionar el acto administrativo que establece el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, con el fin de formalizar los cambios aprobados Resaltado y subrayado propio.**

Conforme lo conceptuado por el DAFP para el caso específico respecto de la adición del requisito del diplomado en habilitación en el empleo 160122 en marzo de 2021, queda claro que las modificaciones realizadas al manual de funciones reportado por el IDSN a la CNSC no deben ser tenidas en cuenta por cuanto las mismas no se encuentran formalizadas y carecen de legalidad.

- III. Conforme se ha evidenciado en toda la argumentación que antecede, la solicitud del sindicato Anthoc más que buscar idoneidad para el desempeño del empleo, lo que ha buscado es mantener el nombramiento provisional actual. Como sustento a esta afirmación ruego se tenga en cuenta las siguientes situaciones:

- Quien desempeña actualmente el cargo mediante nombramiento en provisionalidad es el señor Mario Fernando Cabrera, quien es afiliado y parte del comité institucional de Anthoc.
- Uno de los miembros suplentes de la comisión de personal que no debió participar en la reunión donde se determinó mi solicitud de exclusión es el funcionario Mauricio Guerrero, quien es miembro activo del mencionado sindicato, por lo tanto, actuó como juez y parte en este caso.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”



INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Acumulados entre periodo 3 del mes de Agosto de 2022 Y el periodo 3 del mes de Agosto de 2022

Concepto: 629 SINDICATO ANTHOC

No.	Código	Empleado	Cedula
1	8	AUX CONCHA MARIA ALEJANDRA	59821387
2	233	BACCA GUTIERREZ MARIA DANIELA	36756752
3	19	CABRERA RODRIGUEZ MARIO FERNANDO	12845273
4	291	CORAL MONTENEGRO ADRIANA MARCELA	37002166
5	273	DELGADO REGALDE GLADIS LILIANA	30732898
6	31	FAJARDO ARDÓS VILMA DEL CARMEN	27432910
7	324	FIGUEROA LOPEZ LIDIA MARCOETH	37009114
8	34	GALLO RUIZ ELBAR GILDO	98381122
9	311	GUANCHA JIRENEZ MANUEL IGNACIO	98402834
10	44	GUERRERO OSEJO OSCAR MAURICIO	5204262

- Valga mencionar, que las quejas de Anthoc frente al supuesto incumplimiento del requisito no han sido fructuosas frente a ninguna entidad de control y tampoco ante el IDSN, a quien mediante acción de tutela pretendió sustentar el incumplimiento o presunto favorecimiento, a lo cual el juez falló en contra.
- La solicitud de exclusión presentada por Anthoc Nariño ante la comisión de personal del IDSN el 25 de agosto de 2022 carece de legalidad, toda vez que, está firmada por miembros de una Junta que a la fecha de solicitud se encontraba inválida, tal como se comprueba con el contenido de la Resolución 021 de diciembre de 2022 expedida por el Sindicato Anthoc Nacional.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Invalida la Asamblea Departamental de Delegados Seccional Nariño, realizada el día 19 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en la parte motiva de la resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de invalidez, notificar a la Dirección Territorial de Nariño – Ministerio de Trabajo la decisión tomada por el órgano de dirección de la Organización Sindical como a las subdirectivas municipales, comités institucionales y/o seccionales, afiliados y activistas de la Seccional Nariño.

Anexo N° 16: Resolución 021 de 2022, donde se evidencia la invalidez de las actuaciones de Anthoc Nariño realizadas a partir del 19 de agosto de 2022.

- La función contenida en el manual de funciones relacionada con apoyar visitas de habilitación es una función general que se encuentra en todos los manuales de los cargos del nivel profesional de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, inclusive en algunos manuales de la Subdirección de Salud Pública, mas no es una función relacionada con el propósito principal del empleo. Esta información se puede evidenciar en los empleos denominados PE5-0005, PE5-0013, PU3-0011, PU3-0016, PU3-0002, PU2- 001, PU1-0014 del manual de funciones vigente de la entidad, cuyos empleos también tienen las funciones genéricas de “Apoyar y/o participar en visitas de habilitación”, sin embargo, no contienen el requisito del diplomado en habilitación, prueba clara que la inclusión del requisito en el empleo 160122 no es mas que el intento a entorpecer el proceso de nombramiento que se ha ganado a través del mérito, puesto que, si la CNSC indaga a fondo sobre la inclusión de este requisito, encontrara que quienes solicitaron la modificación del manual son justamente los funcionarios con nombramiento provisional en los empleos, más dicha inclusión no obedece a sustento técnico o cumplimiento normativo sustentado de fondo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00"



Roberto

SG.GTH- 20021850-22

San Juan de Pasto, 05 de agosto de 2022

Doctora
Leidy Ximena Guerron Pinto
Profesional Universitaria - IDSN
Correo: leidyguerron@idsn.gov.co, leidyguerron@hotmail.com
Celular: 3152338859

REF: Respuesta a Derecho de Petición.

Cordial saludo,

La Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN), a través de la Asesora de Gestión de Talento Humano se permite contestar el derecho de petición de la referenz en los siguientes términos:

Pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones

De la revisión integral de los supuestos fácticos se permite establecer inicialmente que la petición gira en torno al concurso de ascenso en la convocatoria territorial Nariño, y en especial en cuanto a sus requisitos del empleo ofertado bajo el Np. OPEC 160122 teniendo en cuenta los estudios y experiencia para acceder al cargo y manual de funciones.



- I. Frente a la primera petición nos permitimos informar que mediante oficio de fecha 19 de enero de 2021, se realiza una petición a la Dra. Diana Paola Rosero Zambrano, Asante: "SOLICITUD RESPETUOSA DE MODIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROFESIONALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD Y ASEGURAMIENTO QUE EN SU MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES - MEFCL VIGENTE, TIENEN LA FUNCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE TODAS LAS IPS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS" descritos en la Resolución 3100 de 2019. Solicitud que se encuentra firmada por Dr. Mario Ricardo Campaña O. Profesional Especializado - SCA, Dr. Mario Cabrera Narváez, Profesional Universitario SCA, Dra. Lidia Margoth Figueroa, Profesional Universitario SCA, Dra. Lucy Janeth Paruma, Profesional Universitario SCA, Dra. Karen Luna Mora, Subdirectora de Calidad y Aseguramiento. A fin de incluir requisitos académicos de formación para acceder al cargo. La

*Pdo. 19/01/2021
9/15/2021
S.15/2021*

Ver anexo N° 17: Manuales de funciones con descripción genérica sobre función de apoyo a visitas de habilitación para otros manuales del nivel profesional.

Bajo todas las consideraciones anteriores se sustenta suficientemente que en la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del IDSN no se configura ninguna causal de exclusión contemplada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, puesto que dicha solicitud no hace referencia a incumplimiento como tal de requisito sino a pretender la aplicación de una norma que reglamenta una acreditación diferente a lo solicitado por el IDSN en la OPEC 160122, la cual en todo caso carece de legalidad desde la inclusión del requisito en el manual de funciones hasta la reunión de comisión de personal donde finalmente se determina la solicitud de exclusión.

Por todas las razones expuestas, solicito respetuosamente:

1. *Se concluya que es inaplicable la Resolución 077 de 2007 modificada en su artículo segundo por la Resolución 4883 de diciembre 26 de 2007 para el empleo 160122 e inclusive el requisito del diplomado en Sistema Único en Habilitación, puesto que:*
 - *A toda luz, el requisito reglamentado en dicha norma no es necesario en el empleo de acuerdo a lo conceptualizado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, únicas entidades competentes para determinar la aplicabilidad de la norma citada al empleo.*
 - *Carece de legalidad dicha modificación del manual al no expedir el acto administrativo de adopción y compilación (Resolución) que permita formalizar dichos cambios tal como lo requiere el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 785 de 2005 y así lo ha señalado explícitamente el Departamento Administrativo de la Función Pública.*
 - *Si se insiste en valorar el requisito del diplomado, necesariamente debe ser bajo las condiciones de educación informal, tal como lo señaló la misma entidad a través del anexo de la convocatoria.*
2. *Se declare falta de legitimación en la causa y en consecuencia la nulidad de la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del IDSN, por cuanto infringe los requisitos de Ley respecto de la votación y participación de suplentes, aplicación de reglas de impedimento y recusación e incurrancia en la prohibición de iniciar actuaciones relacionadas con manual de funciones y requisitos ya establecidos por la entidad.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

3. Que se considere prevalente el análisis inicial de hojas de vida realizado por la oficina de Talento Humano del IDSN dónde le certificó a la CNSC que había personal de carrera que cumplía con el perfil del empleo y por consiguiente lo ofertó en ascenso y cuya certificación donde la entidad confirma que, según análisis realizado por ella, cumple los requisitos del empleo ofertado bajo OPEC 160122. 4. En consecuencia de lo anterior, se archive la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del IDSN o se resuelva a mi favor, respecto de mi posición en la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario 219 grado 03, identificado con el código OPEC N°160122, conformada mediante Resolución N°11839 del 26 de agosto de 2022, puesto que no se configura ninguna causal de exclusión.”

IV. Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 240 del 11 de abril de 2023

a) De la prueba solicitada al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la solicitud de exclusión elevada en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, y con el fin de esclarecer los hechos, la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del parágrafo segundo del auto No. 240 del 11 de abril de 2023 ordenó “oficiar al Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social, para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente Auto si, la institución educativa que se relaciona a continuación está avalada por dicho Ministerio para generar los certificados o estudios sobre el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)”

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR	CERTIFICADO EXPEDIDO
Politécnico de Suramérica	Diplomado en Verificación de Condiciones de Habilitación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- Resolución 3100 De 2019”

b) Respuesta del Grupo de Formación del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social Ministerio de Salud a la solicitud elevada por la CNSC.

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el parágrafo segundo del Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social por medio del radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023, en el cual dicha entidad expuso lo siguiente:

“(…)

Respuesta:

El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), se permite remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil dos tablas donde se detalla la información de las Instituciones de Educación Superior (IES) avaladas para formar verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud”, de que trata el artículo 2.5.1.3.2.14, para Equipos de verificación según el Decreto 780 de 2016.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Tabla No 1: Listado de universidades años 2007 – 2009-

Ministerio de Protección Social

Conceptos favorables mediante acuerdo por parte Dirección General de Calidad de Servicios y la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos, conforme a las resoluciones 077 y 4883 de 2007

ITEM	ACUERDO No	FECHA	INSTITUCION	SEDES APROBADAS
1	020	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	BOGOTA - BUCARAMANGA - CALI
2	021	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD CES	MEDELLIN - CARTAGENA
3	024	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DUITAMA, CÚCUTA, NEIVA, VILLAVICENCIO, PASTO, MEDELLÍN, IBAGUE, PEREIRA, YOPAL, SANTA MARTA Y MONTERIA
4	025	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	VILLAVICENCIO
5	026	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA	CALI
6	027	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	BOGOTA
7	028	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD CES	BARRANQUILLA
8	039	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD LIBRE	PEREIRA
9	040	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD CES	BOGOTA, BUCARAMANGA, CUCUTA Y MONTERIA
10	052	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA, TUNJA
11	053	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	MANIZALES
12	054	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MEDELLIN
13	055	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	POPAYAN
14	056	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD CES	APARTADO
15	001	07 de marzo de 2008	UNIVERSIDAD DEL VALLE	SANTIAGO DE CALI
16	002	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD CES	PASTO, RIOHACHA, SINCELEJO
17	003	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD UDES DE BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
18	004	08 de abril de 2008	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTA
19	005	18 de junio de 2008	UNIVERSIDAD EAN	BOGOTA
20	006	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	GIRARDOT, RIOHACHA Y TUNJA
21	007	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ARAUCA, BUCARAMANGA, RIOHACHA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, VALLEDUPAR, MITU, MOCOA Y VILLAVICENCIO
22	008	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD CESAR	SINCELEJO
23	009	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NEIVA, PITALITO, LA PLATA Y GARZON
24	010	3 de junio de 2009	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	BOGOTA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

**Tabla No 1: Listado de universidades años 2007 – 2009-
Ministerio de Protección Social**

Conceptos favorables mediante acuerdo por parte Dirección General de Calidad de Servicios y la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos, conforme a las resoluciones 077 y 4883 de 2007

ITEM	ACUERDO No	FECHA	INSTITUCION	SEDES APROBADAS
1	020	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	BOGOTA - BUCARAMANGA -CALI
2	021	05 de marzo de 2007	UNIVERSIDAD CES	MEDELLIN - CARTAGENA
3	024	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DUITAMA, CUCUTA, NEIVA, VILLAVICENCIO, PASTO, MEDELLIN, IBAGUE, PEREIRA, YOPAL, SANTA MARTA Y MONTERIA
4	025	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	VILLAVICENCIO
5	026	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA	CALI
6	027	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	BOGOTA
7	028	16 de mayo de 2007	UNIVERSIDAD CES	BARRANQUILLA
8	039	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD LIBRE	PEREIRA
9	040	20 de junio de 2007	UNIVERSIDAD CES	BOGOTA, BUCARAMANGA, CUCUTA Y MONTERIA
10	052	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTA, TUNJA
11	053	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES	MANIZALES
12	054	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MEDELLIN
13	055	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	POPAYAN
14	056	01 de agosto de 2007	UNIVERSIDAD CES	APARTADO
15	001	07 de marzo de 2008	UNIVERSIDAD DEL VALLE	SANTIAGO DE CALI
16	002	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD CES	PASTO, RIOHACHA, SINCELEJO
17	003	08 de abril de 2008	UNIVERSIDAD UDES DE BUCARAMANGA	BUCARAMANGA
18	004	08 de abril de 2008	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	BOGOTA
19	005	18 de junio de 2008	UNIVERSIDAD EAN	BOGOTA
20	006	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	GIRARDOT, RIOHACHA Y TUNJA
21	007	08 de mayo de 2009	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ARAUCA, BUCARAMANGA, RIOHACHA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, VALLEDUPAR, MITU, MOCOA Y VILLAVICENCIO
22	008	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD CESAR	SINCELEJO
23	009	02 de junio de 2009	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NEIVA, PITALITO, LA PLATA Y GARZON
24	010	3 de junio de 2009	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	BOGOTA

Conforme a lo anterior, se evidencia que las instituciones Politécnico de Colombia y Politécnico de Suramérica, no se encuentran avaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social para impartir dicha capacitación y entrenamiento según lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y las resoluciones 077 y 4883 de 2007. **En consecuencia, los certificados expedidos por estas instituciones carecen de la aprobación prevista y carecen de validez al no cumplir con las normas que regulan dicho programa de formación**”.

Como se puede observar, la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, certificó a esta Comisión Nacional, **un listado de las Instituciones de Educación Superior que cuentan con concepto favorable para formar “verificadores de las condiciones de habilitación para prestadores de servicios de salud”** de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y las resoluciones 077 y 4883 de 2007. De esta manera, el pronunciamiento en cuestión es enfático al afirmar que aquellas instituciones que no figuren en dicho listado **no cuentan con la aprobación por parte de esta entidad y sus certificaciones carecerán de validez al no cumplir con las normas que regulan dicho programa de formación.**

- c) Incorporación y traslado del Oficio identificado con el radicado No. 202325200738531 del 18 de abril de 2023, allegado por la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social a la CNSC bajo del radicado de entrada No. 2023RE119088 del 14 de junio de 2023.

Una vez recaudada la prueba solicitada en el párrafo del artículo segundo del Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, esta Comisión Nacional, a través del Auto No. 454 del 17 de junio del 2023, procedió a su incorporación a la presente actuación administrativa; y trasladó a la señora **KELLY JOHANA SOTO CARDOZO**, por medio del mismo acto administrativo, el material probatorio contenido en el oficio

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

identificado con el radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, allegado por la Directora de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023; ello con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión, dándole la oportunidad a esta, de controvertir el nuevo elemento probatorio a valorar dentro del trámite de la decisión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023

d) Pronunciamiento de la señora LEIDY XIMENA GUERRON PINTO frente al material probatorio trasladado con ocasión al Auto No. 454 del 17 de junio del 2023.

La señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, por medio de escrito allegado a la CNSC bajo el radicado de entrada No. **2023RE126170** del 27 de junio de 2023, presentó su pronunciamento frente al material probatorio trasladado con ocasión al Auto No. 454 del 17 de junio del 2023, argumentando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, respecto a las conclusiones 1 y 3 del documento, me permito manifestar lo siguiente:

*La respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social da cuenta que el certificado aportado por mí no es Válido para acreditar la condición de “Verificador de habilitación de los servicios de salud”. Sin embargo, el certificado aportado nunca estuvo orientado a hacer valer tal condición, sino a cumplir el requisito mínimo requerido en el empleo 160122, cuyo texto dice “Contador Público con **diplomado** en Habilitación de servicios”, por lo tanto, el concepto del Ministerio no tiene el alcance para invalidar mi certificado dentro de los lineamientos de **educación informal**, puesto que la facultad para determinarlo no está dada a este Ministerio sino al Ministerio de Educación Nacional y bajo este entendido, el Ministerio de Educación Nacional ha definido los diplomados como: “Los diplomados hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la secretaría de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos.” Así las cosas, el certificado presentado por mí fue validado y corroborado, tal como se aportó en el anexo 2 en su oportunidad en el derecho a defensa y contradicción inicial, donde el IDSN confirmo ante el politécnico de Suramérica la validez del certificado dentro del amparo jurídico de educación informal, de considerarlo necesario, la CNSC también puede verificar la validez del certificado como educación informal.*

En relación a la conclusión N°2:

*La respuesta del ministerio de Salud hace precisión que la norma en cuestión está establecida **PARA LOS EQUIPOS DE VERIFICACIÓN**, por lo cual solicito se valore la certificación presentada en el anexo 4 en mi defensa y contradicción inicial, donde en ejercicio al derecho de petición, el IDSN me responde CERTIFICANDO que el empleo 160122 pertenece AL EQUIPO DE ASEGURAMIENTO DEL REGIMEN SUBSIDIADO y **no** al de habilitación del IDSN.*

*En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la CNSC acertadamente ha reconocido en esta actuación administrativa que el Ministerio de Salud y Protección Social es quien tiene la idoneidad para pronunciarse al respecto, solicito respetuosamente se tenga en cuenta el concepto bajo radicado N° 202323110259691 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social y anexado con número 5 en mi defensa y contradicción inicial, donde se conceptúa de manera muy precisa que el requisito de Verificador de Habilitación no es aplicable para el empleo 160122, puesto que no es de la competencia y alcance de las normas en mención; el Minsalud conceptuó textualmente así “... la precitada norma establece la capacitación y entrenamiento de quien hace la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicios de salud y por lo tanto, **no aplica para otras actividades o procesos en este caso para la operación y administración del régimen subsidiado por no ser de la competencia y alcance de las normas que reglamentan la verificación de las condiciones de habilitación para prestar servicios de salud.**”*

Así mismo y reconociendo que el máximo organismo de la salud en Colombia es la Superintendencia de Salud, solicito se valore el concepto emitido bajo radicado N°2023500000490091 expedido por esta entidad (anexo 6 en mi defensa y contradicción inicial), donde se manifiesta que el requisito de Verificador de Habilitación reglamentado en Resolución 077 de 2007 exigido en el empleo 160122, cuyo propósito

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

principal es realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control y asistencia técnica en los aspectos administrativos y financieros **DEL ASEGURAMIENTO**, no solo no es aplicable sino que además es ilegal: textualmente el concepto dice “el sustento legal y técnico para exigir la acreditación como verificadores, de conformidad con la Resolución 077 de 2007, para desempeñar funciones relativas a las competencias del aseguramiento propias de las entidades territoriales. Al respecto, se precisa que **esta aseveración carece de sustentos legales** en virtud a que dicha resolución fue expedida en desarrollo del artículo 20 del Decreto 1011 de 2006, contenido en artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016, en la medida que la capacitación y entrenamiento en ella exigida es una condición para actuar como verificador de las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en salud -SOGCS-, no así para ejercer las funciones en materia de aseguramiento de competencia de las entidades territoriales”; justamente la función del cargo es coordinar las acciones relacionadas con el aseguramiento en el Departamento de Nariño, más explícitamente en el componente financiero puesto que el perfil del cargo es cerrado a Contador Público.

Comedidamente solicito a la CNSC hacer valer lo estipulado en el acuerdo rector de la convocatoria en lo referente a los certificados de educación informal, así mismo, respecto de los requisitos establecidos en norma especial en un empleo, puesto que un requisito establecido en norma especial no se debe modificar en lo absoluto en el manual de funciones, por el contrario, de acuerdo a concepto del DAFP 20234000110151 (anexo 8 en mi defensa y contradicción inicial), el requisito debió transcribirse de manera literal, por lo cual, me permito insistir que la imprecisión del mismo no puede recaer en contra de los elegibles que en franca lid hemos superado las diferentes etapas del proceso, puesto que las normas establecidas en el acuerdo no son aplicables únicamente a los participantes sino también a la entidad, la cual en ningún momento aclara en el acuerdo que el diplomado establecido en sus manuales de funciones tienen un requisito de norma especial, por el contrario, resalta en el acuerdo que los diplomados hacen parte de la educación informal. En consecuencia, no es posible ahora, que pretendan omitir su responsabilidad de acatar una norma que la misma entidad impuso con la firma del acuerdo. Es más, el diplomado en habilitación es el único en algunos empleos del manual de funciones del IDSN, ningún otro empleo tiene como requisito un diplomado diferente, por lo tanto, si no se iba a valorar como educación informal, ¿porque quedo establecido de esa manera en el acuerdo?.

Del mismo modo, solicito que se respete el requisito en el empleo tal como se encontraba contemplado en el manual de funciones remitido a la CNSC bajo el radicado No. 20196000668072 y certificado por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, donde se puede constatar que el requisito de diplomado no se encontraba en el empleo, este requisito fue adicionado en marzo de 2021 sin tener en cuenta las exigencias de Ley para agregarlo, puesto que de acuerdo al concepto bajo Radicado No.20234000126151 del DAFP (anexo 13 en defensa y contradicción inicial) este requisito no se encuentra formalizado en el manual de funciones del IDSN y en consecuencia la CNSC no debería tenerlo en cuenta en el presente proceso de selección. Igualmente tener en cuenta anexo 14.

Finalmente, recalcar que acudo a la imparcialidad de la CNSC como instancia para hacer prevalecer el mérito, puesto que en este caso no es la falta de idoneidad lo que apela la comisión de personal, sino, no ser parte de un sindicato en el cual su interés es mantener los nombramientos provisionales actuales, además, haber contado con tan mala suerte que la decisión de solicitar mi exclusión hubiese estado en manos de quien hoy en día tiene un proceso en la Procuraduría Regional de Nariño por presunto acoso laboral en mi contra, quien es miembro suplente de la comisión de personal y por otro integrante igualmente en calidad de suplente de la comisión y miembro del sindicato que solicito mi exclusión, tal como consta en los anexos respectivos presentado en defensa y contradicción al auto de apertura de la actuación administrativa de exclusión (anexos 1, 9, 10 y 15 aportados en mi defensa y contradicción inicial). Resumo y culmino mi defensa exponiendo las siguientes razones, explicadas ampliamente en mi documento de defensa y contradicción inicial radicado a través de la plataforma de SIMO:

Finalmente, recalcar que acudo a la imparcialidad de la CNSC como instancia para hacer prevalecer el mérito, puesto que en este caso no es la falta de idoneidad lo que apela la comisión de personal, sino, no ser parte de un sindicato en el cual su interés es mantener los nombramientos provisionales actuales, además, haber contado con tan mala suerte que la decisión de solicitar mi exclusión hubiese estado en manos de quien hoy en día tiene un proceso en la Procuraduría Regional de Nariño por presunto acoso laboral en mi contra, quien es miembro suplente de la comisión de personal y por otro integrante igualmente en calidad de suplente de la comisión y miembro del sindicato que solicito mi exclusión, tal como consta en

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

los anexos respectivos presentado en defensa y contradicción al auto de apertura de la actuación administrativa de exclusión (anexos 1, 9, 10 y 15 aportados en mi defensa y contradicción inicial).

Resumo y culmino mi defensa exponiendo las siguientes razones, explicadas ampliamente en mi documento de defensa y contradicción inicial radicado a través de la plataforma de SIMO:

1. El requisito del empleo 160122 en su manual de funciones no se encuentra literalmente como Verificador de Habilitación.
2. El empleo 160122 no hace parte del grupo de habilitación (verificación) del IDSN sino de aseguramiento del régimen subsidiado.
3. En el acuerdo de la convocatoria se aclara que los diplomados será valorados como educación informal.
4. El requisito del diplomado adicionado en el 2021 no se encuentra formalizado (legalizado) con acto administrativo de compilación y adopción.
5. Las dos entidades consideradas el máximo organismo del sector Salud en Colombia (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud) bajo los conceptos con radicado N° 202323110259691 y N°20235000000490091 respectivamente, se pronunciaron clara y puntualmente para este caso y coinciden en que el requisito normado por la Resolución 077 y 2388 de 2007 (Verificador de habilitación) no es aplicable, ni legal en el empleo 160122.
6. El Decreto 1083 de 2015, el acuerdo de la convocatoria y el concepto del DAFP son enfáticos en determinar que un requisito de norma especial en un empleo no se debe modificar en lo más mínimo en el manual de funciones.
7. El IDSN oferto en ascenso el empleo 160122 porque en la planta existía UNA persona que cumplía (mi persona), así lo certifica y reporta a la CNSC.
8. La función respecto del apoyo a visitas de habilitación es una función genérica en los manuales de funciones de toda la dependencia, pero no guarda ninguna relación con el propósito del empleo ni con las funciones propias a aseguramiento del régimen subsidiado (Anexo 17).
9. Mi solicitud de exclusión surgió de una junta directiva seccional que al momento de la petición se encontraba invalidada, de una comisión de personal con la participación de dos participantes suplentes y legalmente inhabilitados para haber participado, entre otras cosas”.

V. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo al cual concursó mismo identificado con el código OPEC No. 160122, toda vez que a juicio de este órgano la Institución de Educación Superior Politécnico de Suramérica no cuenta con concepto favorable del Ministerio de salud y Protección social para impartir el “Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)”.

Precisado lo anterior, se debe reiterar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, como requisito de estudios para el empleo identificado con el código OPEC No. 160122 estima la exigencia de “Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de economía administración contaduría pública y afines, del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con **Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**”.

Aunado a ello, se debe destacar que, el requisito adicional de estudios, fue incorporado por medio del artículo cuarto del Acuerdo 05 de 2021, proferido por la Junta Directiva del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en el cual se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. – Ajustar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES VIGENTE, en lo relacionado al ítem No. 6 correspondiente a la FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA, adicionando el requisito de DIPLOMADO

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

EN EL SISTEMA UNICO DE HABILITACION y/o VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION, a los siguientes cargos de la dependencia de Calidad y Aseguramiento:

No. cargo	Nivel	Código y Grado	CÓDIGO INTERNO - MANUAL FUNCIONES	Requisitos Académico a incluir:
1	Profesional Especificado	222-05	PE5 - 0002 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	Con diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación).
1	Profesional Universitario	219-01	PU1 - 0004 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-01	PU1 - 0006 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	PU3 - 0005 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	
1	Profesional Universitario	219-03	PU3 - 0002 - SUBDIRECCION CALIDAD Y ASEGURAMIENTO	

De esta manera, dado que el Acuerdo No. 05 de 2021, ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, este, estableció incluir dentro del requisito académico del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, perteneciente a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, el Diplomado en el sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación); dicho empleo, fue reportado en el aplicativo SIMO, y ofertado dentro del Proceso de Selección de la siguiente manera:

Requisitos

■ **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de economía administración contaduría pública y afines del núcleo básico del conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Con Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)

■ **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Como se puede observar, tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, como la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) contemplan de manera clara y precisa que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, además de la acreditación del título profesional en las áreas de conocimiento enunciadas por este, se debe acreditar también **como requisito de formación adicional el diplomado en Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**. En este sentido, cabe destacar que, frente a la formación adicional cuya acreditación se requiere para el ejercicio del empleo en cuestión, el Decreto 780 de 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.

Artículo 2.5.1.3.2.14 Equipos de verificación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

“Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento”. (Negrillas y subrayado nuestros)

Bajo esta óptica, los equipos de verificación, de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y **de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación**, así como de las demás actividades relacionadas con el referido proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual deberán recibir previamente la **capacitación y el entrenamiento técnico necesario para ejecutar todas las tareas que se desprenden de la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación**; y frente a este último aspecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución 4883 de 2007, estableció lo siguiente:

“Artículo 2. Las personas interesadas en ser verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación previstas en el artículo anterior, deben contar con la certificación de capacitación y entrenamiento técnico expedido por las entidades educativas reconocidas por el Estado, que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces”.
(Negrillas y subrayado nuestros)

De conformidad con lo anterior, **las personas que pretendan realizar labores de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, deberán contar un certificado de capacitación y entrenamiento técnico**, el cual sólo puede ser expedido por entidades educativas reconocidas por el Estado, **que hayan recibido concepto favorable del programa por parte de la Dirección General de Calidad de Servicios o la dependencia que haga sus veces**; afirmación que es respaldada por la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social en oficio identificado radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, allegado a la CNSC bajo del radicado de entrada No. **2023RE119088** del 14 de junio de 2023, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa con el Auto No. 454 del 17 de junio del 2023.

En suma, es de fuerza mencionar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, encomienda al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, entre otras, la función de **“verificar las condiciones de habilitación a los prestadores públicos y privados del departamento”**⁶; Bajo ese entendido, la exigencia del requisito adicional de estudios como lo es **Diplomado en el Sistema Único de Habilidadación (verificación de las condiciones de habilitación)**, se fundamenta en una necesidad de formación que resulta necesaria para el óptimo ejercicio del empleo en cuestión. Ahora bien, vale resaltar que en los argumentos presentados por la aspirante, se reafirma que el empleo pertenece al proceso de aseguramiento y no al de habilitación, pero, se encuentra una imprecisión en su afirmaciones al evidenciar que el empleo ofertado contempla varias funciones esenciales asociadas a la habilitación, en especial la función once (11) como se indica atrás.

Teniendo claridad de la normatividad aplicable al caso de marras, este despacho, procedió al estudio y análisis de los documentos aportados por la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, con su inscripción al Proceso de Selección, para acreditar el requisito adicional de estudio, encontrándose que esta, allegó certificado expedido por el Politécnico de Suramérica el 14 de marzo de 2021, el cual da cuenta de que cursó y aprobó el diplomado en Verificación de Condiciones de Habilidadación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no obstante, no se debe dejar de lado que, el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del oficio identificado radicado No. **202325200738531** del 18 de abril de 2023, fue enfático al afirmar que la institución de educación superior que expidió el certificado allegado por la elegible en cuestión **no cuenta con concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social o la dependencia debidamente autorizada para ello**; de manera que es de fuerza afirmar **que este carece de validez y no le posibilita** a la elegible en cuestión acreditar el requisito mínimo de formación exigido para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **160122**.

⁶ Ver función 11 del MEFCL del IDSN.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

En este sentido, yerra la aspirante al afirmar en su escrito de defensa que la solicitud de exclusión que versa en contra de ella “no obedece al incumplimiento del requisito mínimo sino a una condición adicional que la Comisión de Personal del IDSN pretende hacer valer, condición que la entidad NO estableció en su manual específico de funciones”; pues como se pudo observar en el análisis precedente, el requisito de estudio asociado a “**Diplomado en el Sistema Único de Habilitación (verificación de las condiciones de habilitación)**”, requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, se encuentra contemplado de manera expresa en este, y su exigencia se funda en el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y a lo desarrollado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución 077 de 2007, modificada por la Resolución 4883 de 2007, normas que son de conocimiento de la aspirante en tanto las detalla con claridad en su escrito, siendo enfáticas al exigir la formación que requieren las personas que realizan labores de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación en salud, las cuales como se dijo atrás, son propias del empleo a proveer; además, los actos administrativos referidos son contundentes al **exigir que dicha formación solo podrá ser impartida por aquellas Instituciones de Educación Superior que cuenten con concepto favorable emitido por la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces**. De esta manera, es de suma relevancia recalcar que el acto administrativo que contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el Instituto Departamental de Nariño, **goza de la presunción de legalidad y acierto** de que trata el artículo 88 de la Ley [1437](#) de 2011⁷, **no siendo de nuestra competencia determinar una posible ilegalidad de este**, tal como pretende hacerlo entender la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO** en su escrito de defensa.

En otro aspecto, debemos mencionar que, si bien, el diplomado en verificación de las condiciones de habilitación, está catalogado como educación informal, tal como lo afirma la elegible en su escrito de defensa; no debemos dejar de lado que la reglamentación establecida en el artículo segundo de la Resolución 077 de 2007, modificado por el artículo segundo de la Resolución 4883 de 2007; requiere que las entidades que imparten dicha formación, sean instituciones educativas reconocidas que cuenten con concepto favorable de la Dirección General de Calidad de Servicios del Ministerio de Salud y Protección Social, constituyéndose así, en una condición **para formar verificadores del cumplimiento de las condiciones para la habilitación**; de esta manera, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el plenario dan cuenta de que el Politécnico de Suramérica carece de concepto favorable para impartir el Diplomado en verificación del cumplimiento de las condiciones, las certificaciones que dicha institución de educación superior expida, **carecen de validez toda vez que no cumplen con las normas que regulan el programa formativo que se requiere para el empleo a proveer**.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo argumentado por la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, es del caso referir que, la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Salud de Nariño no da cuenta de que la elegible cumplía con los requisitos fijados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122. Empero, en el evento que dichos documentos, así lo afirmaran, esta Comisión Nacional no podría desconocer bajo ninguna circunstancia que, según lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo Regulatorio del Proceso de Selección, la Verificación de Requisitos Mínimos es una etapa obligatoria dentro del mismo. Así señala el artículo 3° ibidem:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

⁷ ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

Ahora, frente a la verificación de requisitos mínimos, el artículo 14 del acuerdo ibidem dispone:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. **Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.***

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo”.

Como se puede observar, la etapa de verificación mínimos se realiza a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, con el fin de determinar si este cumple o no con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, transcritos en la OPEC, y se constituye en una **condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, por tanto no podría la CNSC en ningún aspecto, contemplar la posibilidad de supeditar dicho análisis a conceptos, afirmaciones o análisis que entregará el IDSN previamente, pues limitaría su responsabilidad legal y constitucional**

Ahora, es importante mencionar que pese a que una vez realizada la etapa de verificación requisitos mínimos, el Operador del Proceso de Selección concluyó que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, cumplía con los requisitos exigidos para el empleo al cual concursó, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁸ y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004⁹, **razón por la cual se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, así como las documentales aportadas dentro de la actuación, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122.

De ahí que el interés de la CNSC una vez agotado el trámite iniciado con el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, es determinar si la elegible **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **cumple o no**, con el requisito de estudios exigido para el empleo al cual concursó, por tanto al verificar el certificado de educación informal aportado por esta, se evidencia que **fue expedido por una institución de educación superior que no se encuentra avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social para impartir dicha capacitación y entrenamiento según lo establecido en el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y las Resoluciones 077 y 4883 de 2007.**

Por otra parte, frente a la falta de legitimación en la causa alegada por la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, es importante señalar que, como lo afirma Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por **«las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines**

⁸ **ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

⁹ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida¹⁰. Aunado a ello, el Consejo de Estado precisó lo siguiente frente al particular:

“(…) La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.** (Neguillas y subrayado nuestros)
(…)”

Bajo esta perspectiva, la legitimación en la causa es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida; ahora, en materia de solicitudes de exclusión, cabe destacar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, la facultad de solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en una lista de elegibles conformada dentro de un Proceso de Selección, recae única y exclusivamente en cabeza de la **Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección**, situación que se predica en el caso de marras, en vista de que, la solicitud de exclusión que recae sobre la elegible **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, integrante de la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, fue solicitada por Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, en este caso, la del Instituto Departamental de Salud de Nariño, **órgano en estricto cumplimiento a su deber legal solicitó por medio del radicado No. 541947155**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible en cuestión; bajo ese entendido, los argumentos planteados por la señora **GUERRON PINTO**, **no son suficientes para afectar la legalidad de la presente actuación administrativa**.

A continuación, en lo que respecta a las presuntas vicisitudes existentes en la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, las cuales constituyen uno de los soportes de la defensa de la elegible **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, es conveniente precisar que pese a que, los representantes suplentes no pueden ejercer su participación en la designación del Presidente de la Comisión de Personal y tampoco pueden votar los asuntos sometidos al conocimiento y decisión del cuerpo colegiado, no debemos dejar de lado que dichos representantes, se encuentra plenamente habilitados para participar en las decisiones que tome este órgano colegiado **cuando estén reemplazando a los representantes principales por una falta temporal o absoluta**, ello de conformidad como lo prescribe el artículo 2.2.14.2.14 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015. En este sentido, las aseveraciones esgrimidas por la elegible en su escrito de defensa frente a este aspecto, **no son suficientes para que se predique un vicio en la solicitud de exclusión elevada en contra de esta**. Ahora, analizada el Acta aportada por la aspirante, con la cual se evidencia el soporte para la solicitud de exclusión de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, se **observa que la decisión fue tomada por la mayoría absoluta de los miembros**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 909 de 2004¹¹, de manera que dicha solicitud goza de plena validez.

Adicionalmente, se debe mencionar que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, en el documento contentivo de su escrito de defensa arguye que la decisión mediante la cual se solicitó su exclusión, se encuentra viciada, pues participó una representante que debía declararse impedida en virtud de que la elegible cuyo derecho se cuestiona presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación en su contra. En lo que respecta a este punto, conviene precisar, que los impedimentos son aquellos hechos o circunstancias que se suscitan en cabeza de uno de los miembros de la Comisión de Personal, y que pueden afectar la objetividad en las decisiones en las que intervenga, por ende, tan pronto como un miembro de la Comisión de Personal advierta la existencia de alguna causal de impedimento, está obligado a declararse impedido, si no lo hace, podrá formularse contra él una recusación para que no conozca o intervenga en la actuación.

¹⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca JurídicaDike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270.

¹¹ (…) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad. (…)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Visto lo anterior, se debe referir que las causales de impedimento y recusación aplicables a los miembros de la Comisión de Personal serán las establecidas en el artículo 38 del Decreto Ley 760 de 2005, que las define así: “cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.” En este sentido, en lo que respecta al procedimiento para declarar un impedimento o recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal, el Decreto Ley 760 de 2005, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto.

Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que le impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso.

Quando el impedimento recaiga sobre alguno de los representantes de los empleados así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto.

ARTÍCULO 41. Cuando exista una causal de impedimento en un miembro de la Comisión de Personal y no fuere manifestada por él, **podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir**, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

ARTÍCULO 42. Cuando la **recusación se refiera a alguno de los representantes del nominador** en la Comisión de Personal, el escrito contentivo de ella se dirigirá al Jefe de la entidad.

Quando la recusación afecte a alguno de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal, se propondrá ante los demás miembros a través del secretario de la misma. Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento del presente decreto

ARTÍCULO 43. Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno”. (Negrita y Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo expuesto, se puede observar que el legislador establece dos procedimientos diferentes para declarar el impedimento o recusación según el miembro de la Comisión de Personal, que como es sabido, este órgano bipartito está conformado por **dos (2) representantes de la entidad u organismo** designados por el nominador o por quien haga sus veces y **dos (2) representantes de los empleados** quienes son elegidos por votación directa de los empleados.

Así las cosas, cuando el impedimento o recusación recae sobre un representante de los empleados, serán los demás miembros de la Comisión de Personal los encargados de decidir sobre el impedimento o recusación. Por otro lado, cuando el impedimento o recusación recae sobre uno de los **representantes del nominador, es el jefe de la Entidad el encargado de decidir sobre el mismo.**

Bajo este entendido, **para que un miembro de la Comisión de Personal sea separado de sus funciones, debe declararse impedido o ser recusado, previo el agotamiento del procedimiento señalado en las normas citadas** y de prosperar dicha recusación o impedimento formalmente, decisión que debe ser declarada mediante acto administrativo motivado expedido por el jefe de la entidad o en las actas de la Comisión de Personal, según sea el caso. En este sentido, cabe destacar que en el sub examine, la funcionaria que participó en la decisión mediante la cual se solicitó la exclusión de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO, no se declaró impedida y tampoco fue recusada por la elegible que en esta sede administrativa pretende recursarla**, además existía un quórum decisorio del cual se predica la validez de la decisión; de esta manera, **no es admisible** para esta Comisión Nacional realizar pronunciamiento alguno frente al particular, toda vez que, el pronunciamiento frente a los impedimentos y recusaciones que recaigan sobre los miembros de las Comisiones de Personal, por mandato del legislador se constituye en un asunto de competencia exclusiva de la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y que se entiende debió darse en su oportunidad.

En otro punto, debemos referir que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, solicita que en el abordaje de su caso se aplique el mismo criterio desarrollado por esta Comisión Nacional en el Auto

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

No. 55 del 1 de febrero del 2023¹², la Resolución No. 1693 17 de febrero del 2023¹³ y la Resolución 1758 del 21 de febrero de 2023¹⁴, actos administrativos proferidos por este Despacho dentro del trámite de solicitudes de exclusión presentadas en el marco de uno de los procesos de selección que tiene a su cargo; dicho esto, se procedió, al análisis de los mencionados actos administrativos encontrado que las controversias suscitadas en estos versan sobre los siguientes puntos:

ACTO ADMINISTRATIVO	ANÁLISIS DEL CASO
Auto No. 55 del 1 de febrero del 2023	En el acto administrativo en cuestión, la CNSC procedió al archivo de dos (2) solicitudes de exclusión, toda vez que, estas fueron solicitadas por una funcionaria de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y no por la Comisión de Personal de dicha entidad, siendo esta última el único cuerpo colegiado legitimado en la causa por activa para presentar las solicitudes de exclusión, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. De esta manera, en dicho caso, se configuró, una palmaria falta de legitimación en la causa por activa , para que la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciara la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, procediéndose al archivo de las solicitudes de exclusión que fueron objeto de pronunciamiento en el acto administrativo referido por la señora LEIDY XIMENA GUERRON PINTO en su escrito de defensa.
Resolución No. 1693 del 17 de febrero del 2023	En el acto administrativo en cuestión, la CNSC procedió al archivo de tres (3) solicitudes de exclusión, en virtud de que estas elevadas por la funcionaria que funge como presidente de la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y no por la Comisión de Personal de dicha entidad, siendo esta última el único cuerpo colegiado legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. De esta manera, en el caso en mención, se configuró, una palmaria falta de legitimación en la causa por activa, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciara la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 , procediéndose al archivo de las solicitudes de exclusión que fueron objeto de pronunciamiento en el acto administrativo referido por la señora LEIDY XIMENA GUERRON PINTO en su escrito de defensa.
Resolución 1758 del 21 de febrero de 2023	En el acto administrativo en referencia, la CNSC se pronuncia frente a una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, órgano que argumentaba que el elegible se encontraba incurso en la causal desarrollada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivado de un presunto incumplimiento del requisito de estudios establecido para el empleo al cual concursó. Realizado el correspondiente estudio, este despacho encontró que existía una discrepancia entre el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y el Decreto Ley 785 de 2005, en lo que respecta al requisito de estudio establecido para el empleo ofertado. Determinada tal situación, se dio aplicación a la disposición contenida en el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone: “PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de

¹² “Por la cual se archiva la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZAPAYÁN - MAGDALENA, respecto de los elegibles ROIMAN RICAR OROZCO OROZCO y ROSA LUZ BARBOSA DE LEON, para los empleos identificados con el Código OPEC No. 109334 y 109328, en el Proceso de Selección No. 1302 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

¹³ “Por el cual se archiva las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ASTREA - CESAR, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 495 del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75469, en el Proceso de Selección No. 1264 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

¹⁴ “Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto del elegible ERNESTO HURTADO ACEVEDO, para el empleo denominado Operario, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 29184, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

ACTO ADMINISTRATIVO	ANÁLISIS DEL CASO
	<p><i>responsabilidad exclusiva de esta En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió Como insumo para el presente proceso de selección prevalecerá el respectivo manual así mismo en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.</i></p> <p>De esta manera, esta Comisión Nacional le dio prevalencia a las disposiciones normativas fijadas en la ley superior, procediendo a la verificación del requisito mínimo con base a los mínimos y máximos establecidos en el numeral 13.2.5.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, encontrándose que el elegible cuyo derecho fue cuestionado cumplía con el requisito mínimo de estudio, por lo que no se encontró mérito para que se iniciara la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual fue debidamente motivado en el acto administrativo referido por la señora LEIDY XIMENA GUERRON PINTO en su escrito de defensa.</p>

Como se puede observar, las controversias suscitadas en las decisiones administrativas que refiere la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, se fundamentan en situaciones fácticas que no son siquiera similares a los del caso de marras, de lo cual vale resaltar que en los dos primeros actos administrativos relacionados en el cuadro anterior, esta Comisión Nacional evidenció que las solicitudes de exclusión fueron no fueron elevadas por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, configurándose una palmaria falta de legitimación en la causa por activa, motivo suficiente para archivar dichas solicitudes; defecto que en el sub examine no se predica, toda vez **que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño en cumplimiento a lo normado en el artículo 16 del Decreto Le 760 de 2005 y estando dentro del término dispuesto para ello, solicitó la exclusión de la elegible LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, cumpliéndose así, el presupuesto de legitimación de la causa, el cual fue analizado a detalle en líneas anteriores.

Visto lo anterior, se debe hacer especial énfasis en que los efectos de los actos administrativos mediante de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades para las cuales se adelantan Procesos de Selección, tienen efectos inter partes, de manera que **no es admisible hacerlos extensivos a otros sujetos; lo cual no constituye** una vulneración al derecho fundamental a la igualdad que le asiste a la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**. En este sentido, para este despacho es de suma relevancia enfatizar que el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación a algún derecho fundamental de la elegible cuyo derecho se cuestiona, así como tampoco al de algún otro concursante de dicho proceso de selección.

Al respecto, vale traer a colación lo indicado en Sentencia SU – 133 de 1998, que definió el concurso de mérito como *“es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*.

De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos, de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado empleo de carrera administrativa. En ese contexto se reafirma que la CNSC no ha vulnerado el derecho a la igualdad de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, toda vez que, en el curso de la presente actuación administrativa y en todas las etapas del Proceso de Selección se le han mantenido incólumes los principios de mérito e igualdad.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

Del mismo modo, cabe destacar que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, soporta sus argumentaciones trayendo a colación diferentes conceptos emanados de entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, pronunciamientos que no desarrollan el fondo de la controversia que se suscita en el caso bajo estudio, sin embargo, debemos hacer claridad que frente al alcance de los conceptos jurídicos, la Corte Constitucional ha precisado que: **“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.”**¹⁵ (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado señaló:

“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna”¹⁶ (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Bajo esta óptica, los conceptos que esgrime la elegible cuyo derecho se cuestiona, solo se limitan a dar respuesta a inquietudes, las cuales **se enmarcan dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada, y no determinan de manera alguna las disposiciones que regulan la órbita funcional o procedimental de los órganos, instancias, corporaciones, entidades u organismos del nivel nacional o de los demás entes territoriales**, aunado a ello, con ellos, la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, pretende hacer ver que el empleo para el cual concursó no es el de verificador de las condiciones de habilitación; frente a lo cual, debemos retirar que la exigencia del requisito en cuestión deviene de su establecimiento en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el cual goza de presunción de legalidad; y que aunado a ello, dicha exigencia no resulta contrataría a los procesos y funciones que le son propias al empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122.

Aclarados los puntos anteriores, y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11733 del 26 de agosto de 2022.

Finalmente es necesario indicar que la presente actuación administrativa se profiere en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA Sentencia C-542 de 2005. Referencia: expediente D-5480. Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Radicación Núm. 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 240 del 11 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro de la acción de tutela No. 2023- 00046-00”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **LEIDY XIMENA GUERRON PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.313.984**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11839 del 26 de agosto de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160122, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas: dianapaolarosero@idsn.gov.co y contactenos@idsn.gov.com, al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co, y al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, en la dirección electrónica j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III